



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0053-2004-AI/TC
LIMA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 19 de agosto de 2005, presentada por la procuradora pública de la Municipalidad Distrital de Surco; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...)”, salvo, de oficio o *a instancia de parte*, la aclaración de algún concepto o subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que la aclaración solo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal precisión sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
3. Que la Municipalidad de Surco, a través de su representante, solicita aclaración y/o precisión respecto de lo siguiente: 1) si la Contraloría General de la República tiene la atribución de pronunciarse respecto a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y las resoluciones de aclaración vinculadas a las mismas; 2) la posible aplicación del artículo 69B de la Ley de Tributación Municipal respecto de los Edictos 182 y 183 MLM de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el cobro de los periodos 2001 y 2004, del modo como les fueron autorizados en la Resolución del 23 de marzo del 2005 en la STC 041-2004-AI/TC, 3) si las precisiones efectuadas en la STC 053-2004-PI/TC respecto a la STC 041-2004-PI/TC son de aplicación a las futuras ordenanzas que regirán la cobranza de los arbitrios de la Municipalidad de Surco a partir del 2006.
4. Que el primer punto de la solicitud no tiene por finalidad precisar algún concepto o subsanar alguna omisión u error material derivado de la sentencia, sino más bien buscar que este Tribunal termine pronunciándose sobre la comunicación de hallazgos en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de auditoría, lo cual resulta manifiestamente improcedente desde cualquier punto de vista.

5. Que el artículo 201 de la Constitución otorga a este Tribunal la autoridad de órgano supremo de control de la Constitución. El artículo 82 del Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley 28237, establece, en su primer párrafo, que las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen la autoridad de cosa juzgada, por lo que *vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación*; disposición que es recogida tanto en el punto V como en el numeral 8 del fallo de la STC 0053-2004PI/TC; por tanto, resultan indiscutibles las atribuciones constitucionales del Tribunal Constitucional, así como los efectos de sus sentencias.
6. Que, respecto al segundo punto materia de aclaración, la Municipalidad de Surco debe tomar en cuenta, bajo responsabilidad, que la habilitación de las referidas normas fue excepcionalísima y momentánea ante una situación de *vacatio legis* para el periodo fiscal vigente (2005); y, en ese sentido, estuvo condicionada -en un periodo que no excedió de 30 días hábiles- a la emisión de una nueva ordenanza que tomara en cuenta los criterios de validez de forma y fondo para la producción de ordenanzas sobre arbitrios desarrollados por este Tribunal. Dicha situación no es equiparable a la de los periodos 2001-2004.
7. Que evidentemente, tal como se ha manifestado en la propia sentencia, si las normas a que hace mención la Municipalidad de Surco, no se ajustan a los criterios de validez en la producción normativa de ordenanzas sobre arbitrios, ni a los parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución de costos, es lógico que no pueden ser utilizadas.
8. Que, de ser ese el caso, si luego de contrastadas las ordenanzas precedentes a los periodos evaluados en autos con los criterios establecidos por este Tribunal, dicho municipio concluye que ninguna se ajusta a los mismos, deberá proceder según el último párrafo del fundamento XIII, el cual otorga un *plazo prudencial* para que las municipalidades puedan reajustar su normativa, y, de ese modo tramitar sus nuevas ordenanzas para periodos no prescritos, tal como si se tratase del procedimiento de ratificación de ordenanzas para el periodo 2006, siguiendo los términos que para estos efectos haya establecido la correspondiente Municipalidad Provincial.
9. Que, respecto del tercer punto cuya aclaración se solicita, fluye del tenor de la sentencia (punto XIII, penúltimo y último párrafo) que los criterios de este Tribunal no sólo son vinculantes para las ordenanzas que rijan a partir del 2006, sino para todas aquellas nuevas ordenanzas habilitadas con el fin de cobrar periodos impagos no prescritos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Que, por consiguiente, los puntos 2 y 3 de la solicitud se encuentran definidos en la sentencia, razón por la cual la aclaración resulta improcedente, más aún cuando la Municipalidad de Surco no es parte *directa* del proceso recaído en la STC 0053-2004-PI/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración de la sentencia de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)